En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 052/2015

Caso de prestación ineficiente del servicio público.

Morelia, Michoacán a 01 de junio de 2015.

Ingeniero Salvador Abud Mirabent
Presidente Municipal de Morelia, Michoacán

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X y XI, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II,III y XXVI, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 85, 87, 109, 110, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; vista la queja número **MOR/254/15**, presentada por [redacted] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en prestación ineficiente del servicio público, atribuidos al encargado del orden de la colonia Niño Artillero de Morelia, Michoacán; previos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante comparecencia de fecha 10 de marzo de 2015, [redacted], presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos consistentes en prestación ineficiente del servicio público, atribuidos al encargado del orden de la colonia Niño Artillero de Morelia, Michoacán.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, se admitió en trámite la queja y se decretó medida cautelar a favor de la quejosa, que fue aceptada por la autoridad pero no cumplida, para que la autoridad realizara los trabajos de construcción necesarios para conectar la descarga de aguas negras del domicilio de la quejosa a la red de drenaje municipal; se rindió el informe de la autoridad, se hizo del conocimiento de la quejosa, se decretó la apertura del período probatorio y en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó resolver el expediente conforme a derecho; previos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

CONSIDERANDOS

I

3. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de la quejosa [redacted] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en violación al derecho a la legalidad y prestación ineficiente del servicio público, atribuidos al encargado del orden de la colonia Niño Artillero de Morelia, Michoacán.

II

4. De la queja presentada ante esta Comisión, se advierte que los actos reclamados por la quejosa son que el 17 de enero de 2015, el Encargado del orden de la colonia Niño Artillero de Morelia, Michoacán, impidió que el personal de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realizara las obras de construcción necesarias para hacer la conexión de la instalación hidráulica de su vivienda a la red de drenaje municipal, con el argumento de que la quejosa debería de pagar la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de la colonia antes mencionada, esto para que dicho Comité autorizara que se ejecutara tal obra.

5. La quejosa afirma que desde el 22 de agosto de 1996, realizó el pago a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que la instalación hidráulica de su vivienda fuera conectada a la red de drenaje municipal, sin que hasta la fecha se realizara la conexión, motivo por el cual la quejosa sostuvo que no tenía que pagar otra cantidad. A partir de enero de 2015 el mencionado encargado del orden junto con los integrantes del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de esa colonia siguen oponiéndose a que la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia, realice las obras necesarias para conectar la vivienda de la quejosa a la red de drenaje municipal, sin que las autoridades del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, hayan hecho algo para resolver el problema.

6. Con relación a los actos reclamados por la quejosa, en el informe que rindió con el oficio número 0321/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, el ingeniero Gustavo Antonio Moriel Armendáriz, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, manifestó que la quejosa acudió a la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia para solicitar la conexión de la vivienda de la quejosa a la red de drenaje municipal, para lo exhibió copia simple de un recibo por $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

correspondiente a la cantidad que en el año de 1996, pagó a la Tesorería Municipal de Morelia como cuota por los trabajos de conexión de drenaje. Para atender la solicitud de la quejosa, el 17 de enero de 2015 trasladó personal a la vivienda de la quejosa para realizar los trabajos de conexión al drenaje municipal, sin que pudiera llevarse a cabo la obra pues varios vecinos de la colonia encabezados por el encargado del orden impidieron realizar la obra con el argumento de que la quejosa debía pagar una cooperación económica al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de su colonia, sin especificar el monto exigido.

7. La autoridad explicó que la cooperación exigida por el Comité de la colonia Niño Artillero de Morelia, Michoacán, se dio con base en el argumento de que esa red de drenaje fue construida con las cooperaciones económicas de los vecinos y ellos consideran que la quejosa debe hacer el pago como los demás vecinos lo habían hecho. El titular de la Secretaría de Obras Públicas manifestó que el 17 de enero su personal no continúo con los trabajos de construcción en la vivienda de la quejosa. Informó que el día 19 de enero el encargado del orden y los integrantes del Comité solicitaron a la Secretaría que preside que su personal no continuara con la conexión de la quejosa a la red de drenaje, aclarando que no habría inconveniente si la quejosa pagara la cooperación a dicho Comité. Por lo tanto, el Secretario señaló que los trabajos de conexión seguían suspendidos para evitar un conflicto entre los vecinos de la colonia y que se le explicó a la quejosa el motivo y expresó su molestia (fojas 13 a 14).

8. Junto con su informe, el Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento remitió el recibo de fecha 22 de agosto de 1996, expedido por la Tesorería Municipal con el que comprueba que la quejosa pagó la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para la construcción de conexión de la vivienda de la quejosa a la red de drenaje municipal (foja 15).

9. Además, la autoridad remitió el escrito de fecha 18 de enero de 2015, mediante el cual el Encargado del orden y los integrantes del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de esa colonia solicitaron a la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento que detuvieran los trabajos de conexión en la vivienda de la quejosa hasta que ella pagara la cooperación a dicho Comité (foja 16) y anexó escrito sin fecha firmado por la quejosa, en el que informó al Director del Fondo de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Morelia (FODEMU) su situación con Encargado del orden y los integrantes del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de su colonia (foja 17).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10. Seguido el trámite se dio a conocer el informe de la autoridad a la parte quejosa, quien manifestó no estar de acuerdo con lo señalado y solicitó se continuara con el trámite. Se ordenó la apertura del periodo probatorio y se señaló el día 27 de marzo del mismo año para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que se desahogó en presencia únicamente de la parte quejosa (foja 24).

11. Mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2015, se ordenó requerir a las partes para celebrar una audiencia conciliatoria, misma que se desahogó el día 15 de abril y en ella se estableció que se citaría al encargado del orden de la multicitada colonia para que aceptara o no la propuesta planteada por FODEMUM, el día 21 de abril, la cual no se llevó a cabo debido a que en acta de llamada telefónica de fecha 17 de abril, personal del Ayuntamiento de Morelia informó que no se presentarían debido a que estaban en contacto con la quejosa para llevar a cabo una conciliación (foja 38).

12. Finalmente, mediante acta de llamada telefónica de fecha 22 de abril, personal del Ayuntamiento informó que no fue posible llegar a una conciliación con la quejosa ya que ella no aceptó firmar la documentación a efecto de que el Ayuntamiento aportara el recurso para cubrir el adeudo con el encargado del orden de su colonia (foja 39). Sobre ello, la quejosa infirió que la conciliación que se le propuso fue firmar un documento en el que solicitaba la cantidad requerida al Presidente Municipal y que una vez que se le otorgara el dinero debía entregarlo al encargado del orden de su colonia, **previa disculpa pública que hiciera la quejosa al encargado del orden,** lo cual no fue aceptado por ésta (foja 40).

13. Es importante señalar que en el expediente también se agregaron copias simples de dos escrito firmados por 9 nueve vecinos de [redacted] quienes expresaron su apoyo a la quejosa, para que la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento realizara las obras de conexión hidráulica a la red de drenaje municipal (fojas 32 y 34) y los croquis con la ubicación de esos vecinos (fojas 33 y 35).

14. En las fojas 26 y 37, se encuentran agregados los recibos de la cooperación pagada por la quejosa al Comité de Agua de la colonia Niño Artillero y que en su conjunto suman la cantidad de $420.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

III

15. El saneamiento es, junto con el agua potable, un derecho humano básico, consiste en el acceso y el uso de instalaciones y servicios para el transporte, tratamiento, recolección, conducción y desagüe (drenaje) de las aguas residuales.

16. Es importante señalar que el saneamiento tiene una especial importancia para la salud pública, pues debe de prevenir efectivamente la propagación de enfermedades relacionadas con las aguas residuales, como la diarrea, el paludismo, la esquistosomiasis, helmintiasis intestinales, tifoidea, malaria, entre otras o las generadas por la fauna nociva como las moscas, mosquitos, ratas, etc. que puede entrar en contacto con los excrementos humanos o de animales.

17. El saneamiento del agua está reconocido como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° párrafo sexto[1] mismo que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Distrito Federal las Entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

18. El saneamiento del agua guarda una relación de interdependencia con otros derechos que también son reconocidos por la Constitución como son los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda digna y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar, que son de imposible ejercicio si no se cuenta con instalaciones apropiadas tanto para la eliminación segura como para el tratamiento de las aguas residuales, de forma que su evacuación (de las aguas negras) produzca el mínimo impacto en el medio ambiente.

19. Los instrumentos internacionales de los que México es parte no dejan lugar a dudas: **el saneamiento del agua se trata de un derecho humano esencial**, de modo que el gobierno

[1] Artículo 4°.- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de nuestro país – la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia –, debería de dar prioridad a las medidas destinadas a mejorar la calidad de vida y la salud, manteniendo un medio ambiente seguro y saludable para toda la población, siendo precisamente el saneamiento del agua una de esas medidas que son necesarias para el desarrollo y el progreso social de una nación y el bienestar de su población.

20. El artículo 25.1[2] de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], misma que por ser adoptada por el Estado Mexicano forma parte del orden jurídico nacional, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

21. Mientras que el artículo 11.1[4] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[5], mismo que fue ratificado por el Estado Mexicano y que por ello forma parte del orden jurídico nacional, establece que los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso a la alimentación, al vestido y a la vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

[2] Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[3] Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

[4] Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

[5] México es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a partir del 23 de marzo de 1981.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

22. De igual manera, la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social[6] en sus artículos 1, 2 inciso b), 10 incisos c) y d) y 18 inciso a) establecen, en su conjunto, que el gobierno de nuestro país – es decir, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia –tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, que garanticen a todos no sólo los derechos políticos y civiles, sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna, siendo el saneamiento del agua uno de esos derechos que debe de garantizarse por el Estado Mexicano a toda su población para proteger la salud de sus habitantes y elevar el nivel de vida las personas.

23. El derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar tiene una estrecha vinculación con el saneamiento del agua, ya que para garantizar un nivel de vida digno, una de las condiciones básicas para la salud pública es el saneamiento del agua lo que significa que el gobierno debe realizar las inversiones que sean pertinentes para contar las instalaciones y los servicios que son necesarios para la recolección, la conducción y el desagüe (drenaje) y el tratamiento de las aguas residuales, todo ello con el objetivo de evitar condiciones de hacinamiento en las viviendas, reducir la contaminación atmosférica, preservar el medio ambiente y como una medida para contribuir a la salud humana.

24. Con relación al saneamiento como derecho humano, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 12/8 sobre "Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento" del 1º de octubre de 2009, adoptada en el 12º período de sesiones ha señalado que los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país[7] tienen la obligación de implementar planes de acción para abordar la falta de servicios de saneamiento del agua de forma integral, considerando la gestión de las aguas residuales, con inclusión del tratamiento y la reutilización y a través de sus instituciones encarar y eliminar el problema de la falta de saneamiento del agua, respecto de toda la población sin hacer ninguna discriminación, de manera que no haya desigualdades a este respecto.

---

[6] Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 2542 (XXIV). Fecha de adopción: 11 de diciembre de 1969. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

[7] Párrafo 4 inciso a) de la Resolución "12/8. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento"[7] del 1º de octubre de 2009, adoptada en el 12º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

25. En opinión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas el saneamiento del agua debe de cumplir con los requisitos de **accesibilidad,** con instalaciones y servicios necesarios para recolección, conducción y desagüe (drenaje) de las aguas residuales, disponibles para todo hogar, institución educativa, lugar de trabajo. De **seguridad,** un saneamiento del agua adecuado, contribuyendo a la salud y a la preservación de un medio ambiente limpio y sano. De **asequibilidad**, que sea económicamente accesible, que todos los grupos de la población puedan pagar por el mismo, según su nivel socioeconómico, el rango de consumo y los usos del agua. De no **discriminación,** accesibles a todos de hecho y de derecho.

26. De acuerdo con la legislación tributaria, todas las personas físicas o morales, ya sean propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios en el municipio de Morelia y que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia deben de pagar los derechos o las cuotas que se generan por esos servicios, esto según las tarifas establecidas para cada uso de agua, zona de servicio (colonia de la ciudad) y rango de consumo.

27. Los importes económicos (cantidades de dinero) que pagan al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, las personas físicas o morales quienes sean los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios en este municipio de Morelia por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, tiene la naturaleza jurídica de una **contribución.** Las contribuciones se pagan a cambio de recibir un la prestación de un servicio (en el caso por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento).

28. Por lo tanto, la prestación del servicio de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento aunque se trata de un servicio público no es gratuito. Sus tarifas y cuotas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, son fijadas por el Ayuntamiento de Morelia, en el respectivo decreto tarifario para el ejercicio fiscal del año de que se trate.

29. Además de que respecto al monto de las tarifas y las cuotas que se pagan por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, no solamente debe de tenerse en cuenta una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto de la tarifa o cuota, sino que no debe de perderse de vista que el Estado (en el caso el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia) no es una empresa privada que ofrezca al público sus servicios por un precio comercial con base exclusiva en los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

costos de producción; por lo que al fijar el monto de las tarifas o cuotas, debe de considerar la capacidad económica de cada usuario (principio de proporcionalidad) de modo que el pago que haga por el servicio sea justo y adecuado a sus ingresos, utilidades o rendimientos por el uso del agua y que las cuotas o tarifas que deben de pagarse por el servicio se atienda al destino que se le da al agua (uso doméstico, comercial, industrial, asistencial, oficial y mixto) de modo que el pago por el servicio corresponda a dicho uso, pues es obvio que no sería equitativo (justo) que todos los usuarios pagaran por el servicio la misma cuota, cuando sus posibilidades económicas (nivel socioeconómico) es distinto y porque no es lo mismo satisfacer con el agua necesidades personales o familiares, a que el agua se utilice para fines comerciales, industriales o gubernamentales (principio de equidad).

30. Las afirmaciones anteriores tienen fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracciones III inciso a) y IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracciones II inciso c) y V inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 10 fracción XV, 32 apartado a) fracción I, 72 fracción I, 122 fracción I y 141 de la Ley Orgánica Municipal; 1°, 2°, 3° fracción 7°, párrafo segundo, 10, 11, 13, 25 fracción IV y 29 fracción I, del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2°, 107, 108 y 111de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán; 1°, 3° fracciones II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXIX, XLI, XLVI, XLVIII, XLIX, LII, LIV, LV, LVI y LVII, 4° fracciones I, XII y XVII, 9° fracciones IV y V, 29, 30 fracción I, 36 fracción I, 38, 41, 43, 45 fracciones II, V y VI, 46 fracción III, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° fracciones I, III, V, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII y XXV, 30 y 34 fracciones II, III, IV y V del Reglamento de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XI, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XL, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,20, 21, 22, 23, 24 y 43 y artículos primero, cuarto, quinto y sexto del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

VI

31. En el caso concreto, esta Comisión estima que el personal de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, está causando una afectación a la salud tanto personal de la quejosa como de sus familiares que habitan en su vivienda ubicada en la [redacted] ello toda vez que de manera injustificada se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

suspendieron los trabajos de construcción necesarios para hacer la conexión de la vivienda de la quejosa a la red de drenaje municipal, sin que haya un motivo legal válido para la interrupción de los trabajos de conexión.

32. Lo anterior es así, porque según lo dispuesto por la ley, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, es el que cobra las tarifas y cuotas que deben de pagar las personas físicas o morales quienes sean los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios en este municipio de Morelia, por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, mismas que son fijadas por el Ayuntamiento de Morelia, en el respectivo decreto tarifario correspondiente al ejercicio fiscal del año de que se trate, **sin que el denominado Comité de de Agua Potable y Alcantarillado de la colonia** [redacted] Michoacán de esta ciudad de Morelia, **cuente con atribuciones legales para establecer, requerir, solicitar o exigir el pago de cuotas por la prestación de los servicios que debería otorgar el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.**

33. Asimismo, conforme al marco jurídico vigente, **el encargado del orden Genaro Cortés Rodríguez** de la colonia mencionada, **carece de facultades** para fijar, requerir, solicitar o exigir el pago de las tarifas y cuotas que deben de pagar las personas físicas o morales quienes sean los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios en este municipio de Morelia, por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

34. Lo anterior, es así porque el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo no le confiere **ninguna atribución legal a quien sea el Encargado del orden de cualquier colonia** de esta ciudad de Morelia, Michoacán, **respecto del pago de las tarifas y cuotas** que deben de cubrirse por quienes sean los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios en este municipio de Morelia, Michoacán, **a cambio de los servicios de agua potable,** drenaje, alcantarillado y saneamiento prestados por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.

35. Además, en el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que ningún auxiliar de la Administración Municipal –como lo es un encargado del orden- podrá: "*contravenir las instrucciones del Presidente Municipal o del Ayuntamiento según sea el caso; ni podrán convenir con el estado, la federación, otros municipios o entidades públicas o privadas ni particulares por cuenta propia, sino únicamente a través del Ayuntamiento.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Deberán dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal y cumplir con los lineamientos del manual de presupuesto y gasto público". Por lo tanto, el bloqueo de la obra que realizaría el ayuntamiento en la vivienda de la quejosa, contraviene las instrucciones del Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento.

36. Aunado a lo antes expresado, no debe de perderse de vista que la quejosa **desde el 22 de agosto de 1996**, realizó el pago de una cantidad de dinero, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a cambio de que su vivienda fuera conectada a la red de drenaje municipal, sin que hasta la fecha se haya realizado la conexión.

37. En consecuencia, la quejosa cubrió con la tarifa establecida por el Ayuntamiento para que se hiciera la conexión de su vivienda a la red de drenaje municipal, sin que conforme a la ley tenga que hacer ningún pago adicional al denominado Comité de Agua Potable y Alcantarillado de la colonia [redacted] Morelia, Michoacán de esta ciudad de Morelia, ni tampoco al Encargado del orden de la colonia antes mencionada por dicho servicio, en virtud de las razones antes precisadas.

38. Asimismo, es necesario tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho violatorio de derechos humanos:

- **Que desde el año 1996 hasta este año 2015, siga sin hacerse la conexión pagada por la quejosa a la red de drenaje municipal, evidencia la falta de las autoridades municipales en la prestación del servicio público, desde realizar las acciones necesarias para que todos los vecinos de esa colonia tengan acceso la infraestructura creada para el saneamiento del agua, es decir, para la recolección, la conducción y el desagüe (drenaje) y el tratamiento de las aguas residuales.**

39. Con dicha omisión, las autoridades municipales están poniendo en riesgo la salud tanto de la quejosa como de sus familiares, además de incumplir con los compromisos internacionales de nuestro país evitando y reduciendo los riesgos ocasionados por la falta de saneamiento del agua.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, con la finalidad de garantizar el derecho al saneamiento del agua, a la salud, a la vivienda digna y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de la quejosa y de sus familiares, con fundamento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

en lo establecido por 126 fracción VIII[8] de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le hace las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones para que en el plazo máximo de 15 días naturales, se concluya la obra de conexión a la red de drenaje municipal, en la vivienda de la quejosa.

SEGUNDA.- Gire instrucciones para que se tomen las medidas de seguridad necesarias para que el personal de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realice hasta su conclusión los trabajos de construcción de la manera programada y si es necesario, sean resguardados por la fuerza pública para evitar que terceros impidan la ejecución de la obra.

TERCERA.- Ofrezca una disculpa pública a nombre del Ayuntamiento que representa a la quejosa por los 19 años en que no se prestó el servicio que había sido pagado por la quejosa, una vez que se haya concluido la obra de conexión.

CUARTA.- De parte al órgano de control interno para que inicie el procedimiento que determine la responsabilidad administrativa del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Morelia, ya que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, fue omiso en sus funciones para resolver la problemática de la quejosa.

QUINTA.- De parte al órgano de control interno para que inicie el procedimiento que determine la responsabilidad administrativa de Genaro Cortés Rodríguez, Encargado del Orden de la colonia [redacted] del municipio de Morelia, Michoacán, por lo precisado en los puntos 33, 34 y 35 de los considerandos en esta resolución.

41. De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en

[8] Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: ... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

42. Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *"Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;"*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Atentamente

El Presidente

Doctor José María Cázares Solórzano

PRESIDENCIA

Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento

Egbp